

INFORME SECRETARIAL. Cali, 4 de mayo 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI
AUTO DE SUSTANCIACION No. 136
RADICACIÓN No. 2019-200
Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

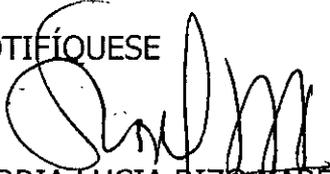
Dentro del proceso de SUCESION INTESTADA del causante FERNANDO MAFLA ZAMORANO, se allega oficio proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en respuesta al oficio No. 301 085 del 23 de febrero de 2021, librado en el cual informa que el causante se encuentra pendiente por presentar declaraciones de renta de los años 2015 Al 2019, así como presentar declaraciones de renta de 2020 y fracción 2021.

Por lo tanto, se ordenará agregarlo al expediente para que conste en el mismo, y se pondrá en conocimiento a la parte interesada, para sus fines pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que conste el oficio 105244443 1109 561 del 26 de marzo de 2021, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y PÓNGASE en conocimiento a la parte interesada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado electrónico No. 073 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 19-Mayo 2021

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
SECRETARIO (E)

INFORME SECRETARIA: Cali, 13 de mayo de de 2021. A Despacho informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

Los términos corrieron así: 25, 26, 27, 28 y 29 de enero de 2021.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretaría (E)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

Radicación 2020-00293

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno

En atención al informe de Secretaría que antecede, y como quiera que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 20 de enero de 2021, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., será rechazada, y se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN del causante NICOLAS PANTOJA, promovida por la señora RUBY AMPARO PANTOJA MOSQUERA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 073 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 19-Mayo 2021
El Secretario (E)

JOSE JAMER HURTADO CAMPO

INFORME SECRETARIA: Cali, 13 de mayo de 2021. A Despacho informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

Los términos corrieron así: 10, 11, 12, 15 y 16 de febrero de 2021.

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario (E)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 349
Radicación 2020-000313

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de Dos Mil Veintiuno

En atención al informe de Secretaría que antecede, y como quiera que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 28 de enero de 2021, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., será rechazada, y se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

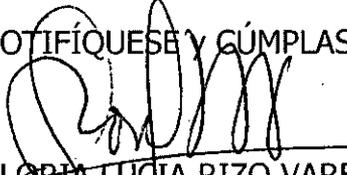
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de SUCESIÓN de la Causante LEONOR ECHEVERRY DE TORRES, promovida por el señor EDIMIRO ECHEVERRY.

SEGUNDO: **ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 073 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 19-Mayo-2021
El Secretario (E)

JOSE JAMER HURTADO CAMPO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. A Despacho con escrito subsanando la demanda remitido oportunamente. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

RADICACION. 2020-00392

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte actora, remite dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contra HAROLD HUMBERTO MARTINEZ RAMIREZ, en los términos de la providencia que la inadmitiera.

Por tanto, y reunidos así los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 90, y 368 del Código General del Proceso, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes, teniendo en cuenta lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, tenemos que el artículo 598-1 del C.G.P. autoriza que proceso como el que nos ocupa, cualquiera de las partes solicite el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que se encuentran en cabeza de la otra.

Pues bien, de cara las medidas solicitadas, respecto al embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-42844 de propiedad del demandado, se observa que está gravado con Afectación a Vivienda Familiar, motivo por el cual, es inembargable, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, y por consiguiente, se negará la medida.

Ahora, en cuanto al embargo de las cuentas de ahorros que se encuentre en los bancos a nombre del demandado MARTINEZ RAMIREZ, como quiera que la parte no determina en cuáles, la misma será negada.

Por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

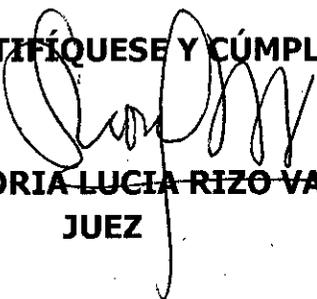
PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderado judicial por la señora LILIAM RESTREPO MUNERA, mayor de edad y con domicilio de Cali, contra HAROLD HUMBERTO MARTINEZ RAMIREZ, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del señor HAROLD HUMBERTO MARTINEZ RAMIREZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte

(20) días para que la conteste mediante apoderado judicial, y hágase entrega de los anexos aportados para dicho fin, advirtiéndole que el término de comparecencia es de cinco (5) días (Artículo 291 y 292 del C.G.P), o a través de la dirección de correo electrónico que suministra, sin necesidad de comunicado ni aviso previo, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la forma ahí indicada.

TERCERO: **NEGAR** LAS MEDIDAS CAUTELARES:

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 073 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 19-Mayo 2021

JOSE JAMER HURTADO CAMPO

Secretario (e)

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 30 de 2021. A despacho demanda digital que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Así mismo, se constató que el correo electrónico que aparece en el poder otorgado es el mismo que registra el apoderado en el Registro Nacional De Abogados de conformidad con el Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

Radicación: 2021-27

Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para la CANCELACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR, presentada mediante apoderado judicial por KAREN HURTADO REALPE y el señor JOSÉ MAURICIO REALPE, mayores de edad y vecinos de Cali, en contra del señor LUIS EDUARDO POMBO PENAGOS, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. Conforme a los hechos de la demanda, no hay claridad en el evento en que sustentan los demandantes la pretensión para levantar la afectación a vivienda familiar, en los términos del artículo 4 de la ley 258 de 1996, y si es del caso, debe dejar en claro el perjuicio que les deriva la afectación. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. En los hechos de la demanda no se indica que el demandado se oponga a levantar la afectación a vivienda familiar que en su momento constituyó sobre el inmueble a que se refiere la demanda. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. De los hechos de la demanda se desprende que una de las constituyentes de la afectación de la vivienda familiar se encuentra fallecida, caso en el cual el parágrafo segundo del artículo 4 de la ley 258 de 1996, modificado por el artículo 2 de la ley 854 de 2003, la afectación a vivienda familiar se extingue de pleno de derecho sin necesidad de pronunciamiento judicial en caso de muerte de los cónyuges o compañeros. Por tanto, debe precisar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).
4. Las pretensiones no son claras, en cuanto la primera se encamina a que se solicite la cancelación de la afectación a vivienda familiar, teniendo en cuenta que

acude a la justicia para obtener la misma. Así mismo, la segunda, toda vez que hace referencia a una sentencia de reconocimiento de herederos, lo que no guarda relación con la demanda incoada. (Art. 82-4 C.G.P.).

5. No se especifica la ciudad de domicilio de la señora MÓNICA CÁRDENAS REALPE, solicitada como testigo. (Art. 6º Decreto 806 de 2020).

6. Con la demanda, no se aporta copia de las sentencias No. 350 del 5 de diciembre de 2011, y No. 27 del 16 de septiembre de 2019, relacionadas como pruebas documentales. (Art. 82- 6 C.G.P.)

7. No se acredita haber enviado al demandado, señor LUIS EDUARDO POMBO PENAGOS, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos, a la dirección física que suministra, y del mismo modo deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación. (Art. 6-4 Decreto 806/20).

En consecuencia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

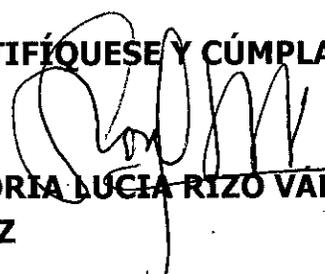
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CANCELACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR, presentada mediante apoderado judicial por los señores KAREN HURTADO REALPE y del señor JOSÉ MAURICIO REALPE, en contra del señor LUIS EDUARDO POMBO PENAGOS.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que dispone del término de cinco (5) días, para subsanar las falencias observadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN EDGARDO CAICEDO VARGAS, abogado con C.C. 12.905.979 y T.P 174.203 del C.S.J, como apoderado de los demandantes, conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado electrónico No. 073 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 19-Mayo 2021

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario (F)

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 30 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

RADICACIÓN 2021-00029

Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora MARTHA LUCIA SUAREZ, mayor de edad, y con domicilio en Cali, en contra las herederas determinados, FRANCISCA PAZ SALAZAR y ISMENIA PAZ SALAZAR, y los herederos indeterminados de la presunta compañera fallecida, MERCEDES PAZ SALAZAR.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

- 1.- El poder otorgado por la demandante, no indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
- 2.- En la demanda no se indica el domicilio las demandadas ciertas y determinadas. (art.82-5 C.G.P.)
- 3.- No se aportaron copias de los registros civiles de nacimiento de las señoras FRANCISCA PAZ SALAZAR y ISMENIA PAZ SALAZAR, que acrediten el parentesco con la fallecida MERCEDES PAZ SALAZAR (art. 84- 2 del CGP).
- 4.- La pretensión segunda, relativa a la Sociedad Patrimonial, no tiene la fecha de inicio y terminación, como tampoco el sustento fáctico correspondiente, debiendo precisar la causal de disolución que haya tenido ocurrencia. (art.82-5 CG.P.).
- 5.- No aportó el registro civil de nacimiento de la señora MERCEDES PAZ SALZAR que relaciona en el numeral 4 acápite de prueba documental.
- 6.- No se indica el correo electrónico o canal digital del testigo Edgar Mellizo Villegas. (Artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, en Concordancia, art. 212 C.G.P).

7.- No se suministra la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificada la parte actora. (Art. 82-10 y 6 Decreto 806/20).

8.- No se aportan las direcciones electrónicas de las señoras FRANCISCA PAZ SALAZAR y ISMENIA PAZ SALAZAR, para ser notificados de la demanda, y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que corresponde al utilizado por ellas, informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (numeral 10, artículo 82 C.G.P, artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020); y acreditarse el envío de la copia de la demanda y anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación. (Artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a la apoderada judicial.

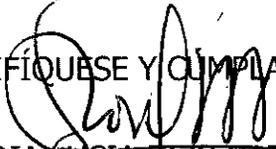
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "DECLARACION DE UNION MARTIAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN, promovida por intermedio de apoderada judicial por la señora MARTHA LUCIA SUAREZ, mayor de edad, y con domicilio en Cali, en contra las herederas determinados, FRANCISCA PAZ SALAZAR y ISMENIA PAZ SALAZAR, y los herederos indeterminados de la presunta compañera fallecido, MERCEDES PAZ SALAZAR.", advirtiéndole a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora YANET SANCHEZ PAZ, abogada titulada y en ejercicio, identificado con C. C. No. 31.906.888 y T.P. No.57.614 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 043 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 19-Mayo 2021

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
SECRETARIO (E)

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 30 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente se informa que verificada el Registro Nacional de Abogados - Antecedentes disciplinarios que maneja la Rama Judicial, la apoderada de la parte actora, a la fecha tiene su tarjeta profesional vigente Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 330

Radicación No. 2021-036

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida mediante apoderada judicial por la señora EDNA MARGARITA PEÑA DEVIA, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra de JORGE ELIECER GALINDO GUTIERREZ, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En la parte introductoria de la demanda, indica que invoca la causal segunda del artículo 154 C.C. "y las causales que se lleguen a demostrar", cuando es aspecto que debe determinar en la demanda, siendo requisito de la misma relatar los hechos en que sustenta las pretensiones. Por tanto, debe precisar ese aspecto. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. En el hecho 7 hace alusión a la causal 8, sin que relacione los hechos en que se fundamenta, debidamente circunstanciados.
3. No se indica en la demanda, la ciudad a que corresponde la dirección física que cita como domicilio del demandado. (Art. 82-10 C.G.P.).
4. No acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, a la dirección física que suministra. (Art. 6 Decreto 806/0).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda advirtiéndole del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entoces, el Juzgado,

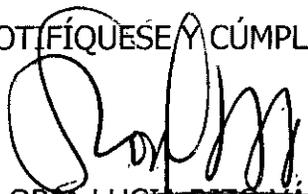
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida mediante apoderada judicial por la señora

EDNA MARGARITA PEÑA DEVIA, en contra de JORGE ELIECER GALINDO GUTIERREZ., advirtiendo a la parte que cuenta con el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA CARBONELL BARREIRO, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional N°323.598 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 013 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 19-Mayo-2021

JOSE JAMER HURTADO CAMPO

Secretario (E)

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2021. A Despacho la demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

RADICACIÓN 2021-00041

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los causantes PEDRO BUSTAMANTE AGUILAR y ROSAURA CABRERA, cuyo último domicilio fue esta ciudad, según se indicó, promovida por intermedio de apoderada judicial por los señores FABIOLA BUSTAMANTE DE BETANCOURT, MARIA GUILLERMINA Y HERNAN BUSTAMANTE CABRERA, mayores de edad y con domicilio en Cali, en calidad de hijos de los causantes.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica cual es el domicilio e identificación de los demandantes. (Art. 82-2 del C.G.P).
2. En el hecho tercero, no se indica cuándo contrajeron matrimonio los causantes.
3. No se indica la cuantía del proceso. (artículo 82-9 del C.G.P),
4. En la demanda se menciona la existencia de otros herederos, MIRIAM FERNANDA BUSTAMANTE HETMONT y KATHERINE BUSTAMANTE CASTILLO, hijos de FERNANDO BUSTAMANTE CABRERA, fallecido, pero no se aportan las pruebas de ese parentesco, ni se indican sus direcciones de domicilio, quienes deben ser notificados, conforme al artículo 490 C.G.P. (Art. 489 ibidem).

En consecuencia, con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá a las partes del término legal que dispone para que la subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado.

Por lo expuesto el Juzgado,

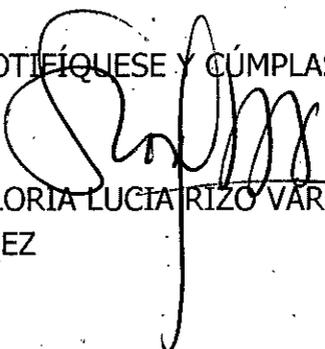
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los causantes PEDRO BUSTAMANTE AGUILAR y ROSAURA CABRERA, y se advierte a la

parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderado de los demandantes, al doctor JAIME DIEGO BEDOYA MEDINA, con C.C No. 12.953.608 y T.P. No. 59.784 del C.S. de la J., para que represente a los demandantes, en los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado electrónico No. 073 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 19-Mayo 2021

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario (E)

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 30 de 2021. A Despacho que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 331

RADICACION No.2021-00047

Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por intermedio de apoderada judicial, por la señora DORIS NORELA MONTAÑO RAMOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra HUGO RODRIGUEZ REINOSA, de iguales condiciones civiles.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. La apoderada judicial se identifica con Licencia Temporal, lo que no la habilita para litigar ante la jurisdicción de familia, conforme al artículo 31 del Decreto 196 de 1971.
2. En la demanda no indica el domicilio del demandado, (art.82-2CGP.)
3. No obstante que promueve demanda ejecutiva de alimentos, no se aporta la copia del título base de la ejecución donde señalaron los alimentos a favor de la ejecutante, y a cargo del señor HUGO RODRIGUEZ REINOSA, y la copia aportada con la demanda, se trata de la citación para conciliación al demandado ante el Juez de Paz.
4. Los hechos y pretensiones de la demanda, no guardan relación con una demanda ejecutiva, y se advierte de los mismos, que se enfocan es a una demanda de fijación de alimentos, para lo cual deberá acreditar el agotamiento de la conciliación previa, establecida como requisito de procedibilidad. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
5. No indica la dirección electrónica donde las partes recibirán notificaciones personales (Art.82-10 C.G.P. en concordancia con el art. 8 Dcto 806/20).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte que dispone del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado para efectos de esta providencia, teniendo en cuenta lo indicado en el punto 1.

En consecuencia, el Juzgado,

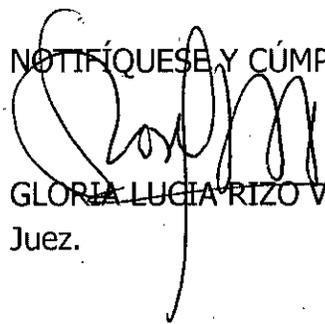
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por intermedio de apoderada judicial, por la señora DORIS NORELA MONTAÑO RAMOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra HUGO RODRIGUEZ REINOSA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora INGRID LICETH CAICEDO CORTES, abogado, titulado identificado con la C.C.1.087.778.284 y L.T. N° 25.746 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 073 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali 19-Mayo 2021

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario(E)

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 30 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

RADICACIÓN No.2021-00053

Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda de "CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA", presentada mediante apoderada Judicial, por el señor FABIO GOMEZ MORALES, mayor de edad y domiciliado en Cali, contra los señores ESPERANZA GOMEZ MORALES y FREDY GOMEZ MORALES, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1. En la demanda no se indica el domicilio ni la identificación del demandado FREDY GOMEZ MORALES. (ART.82-2 CGP).
2. La demanda está incompleta a partir del hecho 7. (Art. 82-4-5- C.G.P.).
3. No se indica en los hechos que los beneficiarios del patrimonio de familia sobre el inmueble de que da cuenta la demanda, se opongan a su cancelación, pues en caso contrario, es innecesario el proceso y por sí mismos, como mayores de edad, pueden proceder a cancelarlo por escritura pública.
4. En el acápite de notificaciones la dirección del señor FREDY está incompleta. (Art. 82-10 C.G.P.).
5. En la demanda no se suministran las direcciones de correo electrónico de los testigos que solicita. (Art. 6 Decreto 806/20).
6. No se acredita que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por correo físico copia de ella y de sus anexos a los demandados (artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA", presentada mediante apoderada Judicial, por el señor FABIO GOMEZ MORALES, en contra los señores ESPERANZA GOMEZ MORALES y FREDY GOMEZ MORALES, advirtiendo a la parte demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. FERNANDA ANDREA HERNANDEZ CIFUENTES, portadora de la T.P N° 216.765 del C.S.J, como apoderada de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 073 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 19-Mayo 2021

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario (E)

Prv/Djsfo.

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 30 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

RADICACION No.2021-00055

Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por intermedio de apoderada judicial, por la señora EVELYN DANIELA LEGARDA ORTEGA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra GERMAN ISAMEL LEGARDA ORTEGA, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- No se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

2.- No se indica cual es el domicilio de las partes. (Artículo 82-2º del C.G.P).

3.- El hecho 7º no guarda relación con el acta de conciliación aportada como título base de la ejecución, pues señala que el demandado se comprometió a pagar el 20% de sus ingresos, cuando del acta se desprende que la cuota fue pactada en la suma de \$100.000.00, y ello podría modificar las pretensiones en cuanto la cuota se refiere. (Art. 82-4-5 C.G.P.).

4.- En las pretensiones no relaciona mes a mes cada una de las cuotas a ejecutar (Art. 82-4 C.G.P.).

5.- La pretensión cuarta no guarda relación con la naturaleza del presente asunto, toda vez que, refiere "se fije cuota alimentaria provisional hasta tanto haya un fallo judicial en concreto", y en tal sentido, existe una indebida acumulación de pretensiones, por tratarse de dos asuntos de trámite distinto. (Artículo 88-3 del C.G.P).

6.- El título base de la ejecución no reúne los requisitos del Artículo 422 del C.G.P, toda vez que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, si en cuenta se tiene que no se indicó a favor de quien se pagará la cuota, ni tampoco se indicó

fecha exacta de exigibilidad de la misma, sin quedar así definido el periodo de pago de la cuota.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte que dispone del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado.

Así entonces, el Juzgado,

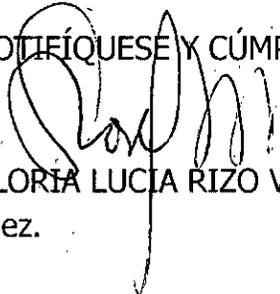
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por intermedio de apoderada judicial, por la señora EVELYN DANIELA LEGARDA ORTEGA; mayor de edad y vecina de esta ciudad, en contra GERMAN ISAMEL LEGARDA ORTEGA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor SERGIO ERNESTO VALLEJO JURADO, abogado, titulado identificado con la C.C.16.629.452 y T.P. N° 49.701 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 073 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P. Santiago de Cali 19-MAYO 2021)

JOSE JAMER HURTADO CAMPO

Secretario (e)

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 30 de 2021. A Despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

RADICACIÓN NO. 2021-00102

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida mediante apoderado judicial por la señora LAURA REINA DEL CASTILLO, en contra del señor GUILLERMO ALBERTO REINA RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que a la demanda no se anexo memorial poder otorgado por la demandante. (Art. 84-1 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y no se reconocerá personería al apoderado, ante la ausencia del poder con que actúa.

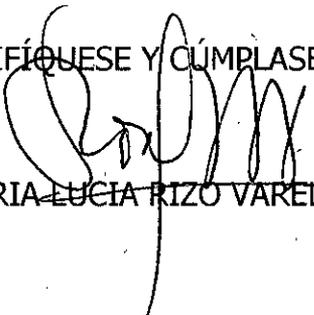
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **LAURA REINA DEL CASTILLO**, en contra del señor **GUILLERMO ALBERTO REINA RODRIGUEZ**,

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

CGA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado electrónico No. 073 hoy notifico
a las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P).
Santiago de Cali 19-Mayo-2021

JOSE JAMER HURTADO CAMPO
Secretario (E)